

DOCUMENTO DE ALCANCE DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO DE LA INNOVACIÓN DEL PGOU DE BENAMOCARRA PARA MODIFICACIÓN DEL SISTEMA GENERAL DE ÁREAS LIBRES SGAL-1 Y CLASIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN UE-15 (EA/MA/30/17)

La *Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación de Impacto Ambiental*, tiene por objeto establecer las bases que deben regir la evaluación ambiental de planes, programas y proyectos que puedan tener efectos significativos sobre el medio ambiente, garantizando en todo el territorio de España un elevado nivel de protección ambiental, con el fin de promover un desarrollo sostenible. Traspone al ordenamiento interno la Directiva 2011/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas sobre el medio ambiente, y la Directiva 2011/92/CE, de 13 de diciembre, de evaluación de las repercusiones de determinados proyectos públicos y privados sobre el medio ambiente.

La *Ley 7/2007, de 9 de diciembre, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, establece en su artículo 1 que el objeto de la misma es establecer un marco normativo adecuado para el desarrollo de la política ambiental de la comunidad autónoma de Andalucía, a través de los instrumentos que garanticen la incorporación de criterios de sostenibilidad en las actuaciones sometidas a la misma. En los artículos 38 y 40 de la citada Ley se regula la evaluación ambiental estratégica ordinaria de los instrumentos de planeamiento urbanístico, que debe ser conforme a las determinaciones de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre.

El artículo 8 del *Decreto 2/2019, de 21 de enero, de la Vicepresidencia y sobre reestructuración de Consejerías* establece que corresponden a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible las competencias en materia de Medio Ambiente. Por su parte, el *Decreto 32/2019, de 5 de febrero*, y el *Decreto 26/2020, de 24 de febrero, por el que se modifica el Decreto 342/2012, de 31 de julio, por el que se regula la organización territorial provincial de la Administración de la Junta de Andalucía*, establecen que corresponde a la persona titular de la Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible el ejercicio en la provincia de Málaga de las competencias previstas en el artículo 19 del citado Decreto 342/2012, de 31 de julio.

Por esto, y de acuerdo con el artículo 2.3 del *Decreto 103/2019, de 12 de febrero, por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible*, corresponde a esta Delegación Territorial de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible el ejercicio en la provincia de Málaga de las competencias en materia de medio ambiente, siendo el órgano ambiental competente para la emisión del documento de alcance del estudio ambiental estratégico del presente instrumento de planeamiento urbanístico, acorde al procedimiento establecido en el artículo 40.5 d) de la Ley 7/2007, de 9 de julio, donde se dispone que el órgano ambiental debe elaborar y remitir al órgano responsable de la tramitación administrativa del plan el documento de alcance del estudio ambiental estratégico, junto con las contestaciones recibidas a las consultas realizadas.



Avda. Aurora, 47, Edificio Servicios Múltiples, planta 14
29.071 Málaga. ESPAÑA
Tlf. 670948894 Fax 951040108

FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	14/05/2020	PÁGINA 1/18
VERIFICACIÓN	640xu9343F6GDZKFPnwqrytFGkM2zs	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

1. OBJETO Y PROCEDENCIA DE LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA ORDINARIA

El objeto de la presente innovación del Plan General de Ordenación Urbanística de Benamocarra consiste en la modificación de la actual ubicación del Sistema General de Áreas Libres SG-AL-1, la creación en dicha ubicación de la nueva Unidad de Ejecución UE-15 en Suelo Urbano No Consolidado, y la modificación de la clasificación de una parcela colindante, actualmente Suelo Urbanizable No Sectorizado, integrada en el sector URNS-2, que pasaría a ser la nueva ubicación del SGAL-1. Todo ello, para dar cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de abril de 2015, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo en el recurso de casación número 2.035/2013, que señala, entre otras cosas, que “[...] *anulamos en el particular relativo a la clasificación del SG-AL.1 como suelo no urbanizable y su forma de obtención por expropiación, declarando en su lugar que dichos terrenos deberán ser clasificados como suelo urbanizable adscrito al área de reparto de suelo que corresponda [...]*”.

Dado que se trata de una modificación del planeamiento general que afecta a la ordenación estructural en suelo no urbanizable, la innovación ha de someterse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 40.2 b) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*, a procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria.

2. TRAMITACIÓN

Con fecha de registro de entrada 19.07.2017 se recibe, en esta Delegación Territorial, solicitud del Ayuntamiento de Benamocarra para que se inicie el procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria de la innovación del PGOU de ese municipio para la modificación de Sistema General de Áreas Libres SG-AL-1 y clasificación de la Unidad de Ejecución UE-15, de conformidad con lo dispuesto en la *Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental*.

A la solicitud le acompaña el documento inicial estratégico y el borrador de la innovación, con los contenidos exigidos en los artículos 38.1 y 40.7 de la *Ley 7/2007*. Con fecha 24.08.2017 se resuelve la admisión a trámite de la solicitud de inicio de la evaluación ambiental estratégica.

Las consultas efectuadas a las administraciones públicas afectadas y personas interesadas sobre el documento inicial estratégico y el borrador del plan, acorde con los artículos 38.2 y 40.5 c) de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, han sido las que siguen:

Organismo consultados	Fecha de respuesta
D. T. de Cultura, Turismo y Deporte. Sv. de Bienes Culturales	14.09.2017
Diputación Provincial de Málaga	—
GENA – Ecologistas en Acción	—
D. T. de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio	
Sv. de Espacios Naturales Protegidos. Dpto. Vías Pecuarias	19.02.2020
Sv. de Gestión del Medio Natural	10.10.2017
Sv. de Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas	13.12.2017
Departamento de Calidad del Aire	18.10.2018



3. CONTENIDO MÍNIMO DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

El artículo 19 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, define el documento de alcance como el pronunciamiento del órgano ambiental dirigido al promotor, que tiene por objeto delimitar la amplitud, nivel de detalle y grado de especificación que ha de presentar el estudio ambiental estratégico.

De acuerdo con lo previsto en la Directiva 2001/42/CE, de 27 de junio, sobre evaluación de las repercusiones de determinados planes y programas en el medio ambiente, en la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, y visto el contenido material del estudio ambiental estratégico de los instrumentos de planeamiento urbanístico expuesto en el Anexo II B de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, así como la estructura que ha de contemplarse, conforme a lo dispuesto en el Anexo II C del citado cuerpo legal y en el Anexo IV de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, para la elaboración de todos los planes y programas, el estudio ambiental estratégico contendrá, al menos, la siguiente información.

3.1- Descripción de las determinaciones del planeamiento

La descripción requerida habrá de comprender:

- a).- Esbozo del contenido y ámbito de actuación del planeamiento.
- b).- Objetivos de protección medioambiental fijados en los ámbitos internacional, comunitario, nacional y autonómico, que guarden relación con el plan, y forma en la que se han considerado para su elaboración.
- c).- Relaciones del plan con otros planes y programas sectoriales y territoriales conexos.
- d).- Exposición de los objetivos del planeamiento (urbanísticos y ambientales).
- e).- Localización sobre el territorio de los usos globales e infraestructuras.
- f).- Descripción pormenorizada de las infraestructuras asociadas a gestión del agua, los residuos y la energía. Dotaciones de suelo.
- g).- Descripción de las distintas alternativas consideradas, entre las que deberá encontrarse la alternativa cero, entendida como la no realización del planeamiento.

3.2- Estudio y análisis ambiental del territorio afectado

- a).- Aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente y su probable evolución de los aspectos relevantes de la situación actual del medio ambiente en caso de no aplicación del plan.
- b).- Descripción de las unidades ambientalmente homogéneas del territorio, incluyendo la consideración de sus características paisajísticas y ecológicas, los recursos naturales y el patrimonio cultural, así como el análisis de la capacidad de uso (aptitud y vulnerabilidad) de dichas unidades ambientales. Evolución de sus características ambientales teniendo en cuenta el cambio climático en el plazo de vigencia del plan.



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	14/05/2020	PÁGINA 3/18
VERIFICACIÓN	640xu9343F6GDZKFPnwqrytFGkM2zs	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- c).- Interacción del plan con las zonas de especial importancia medioambiental, como las zonas designadas de conformidad con la legislación aplicable sobre espacios naturales y especies protegidas y los espacios protegidos de la Red Natura 2000.
- d).- Análisis de necesidades y disponibilidad de recursos hídricos.
- e).- Descripción de los usos actuales del suelo.
- f).- Descripción de los aspectos socioeconómicos.
- g).- Determinación de las áreas relevantes desde el punto de vista de conservación, fragilidad, singularidad, o especial protección.
- h).- Identificación de afecciones a dominios públicos.
- i).- Mapa de riesgos naturales del ámbito de ordenación.
- j).- Descripción de cualquier problema medioambiental existente que sea trascendente para el plan, incluyendo en particular los problemas relacionados con cualquier zona de especial importancia medioambiental, como las zonas designadas de conformidad con la legislación aplicable sobre espacios naturales y especies protegidas y los espacios protegidos de la Red Natura 2000.
- k).- Normativa ambiental de aplicación en el ámbito del planeamiento.

3.3- Identificación y valoración de impactos. Características medioambientales de la zona que puedan verse afectadas y su evolución previsible.

- a).- Examen y valoración ambiental de las alternativas estudiadas. Justificación de la alternativa elegida. Un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas y una descripción de la manera en la que se realizó la evaluación, incluidas las dificultades, tales como deficiencias técnicas o falta de conocimientos y experiencia, que pudiera haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida.
- b).- Identificación y valoración de los impactos inducidos por las determinaciones de la alternativa seleccionada, prestando particular atención al patrimonio natural, la biodiversidad, la fauna la flora, las áreas sensibles, la calidad atmosférica, de las aguas, del suelo y de la biota, así como al consumo de los recursos naturales (necesidades de agua, energía, suelo y recursos geológicos), a la población, a la salud humana, a los bienes materiales, el patrimonio cultural – incluyendo patrimonio arquitectónico y arqueológico –, al paisaje, al modelo de movilidad/accesibilidad funcional y a los factores relacionados con el cambio climático. Se deberán analizar de forma específica los efectos secundarios, acumulativos y sinérgicos a corto, medio y largo plazo, sean permanentes o temporales, positivos o negativos.
- c).- Análisis de los riesgos ambientales derivados del planeamiento. Seguridad ambiental.

3.4- Establecimiento de medidas de protección y corrección ambiental del planeamiento

- a).- Medidas protectoras y correctoras, relativas al planeamiento propuesto. Medidas previstas para prevenir, reducir y, en lo posible, compensar cualquier efecto negativo en el medio



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	14/05/2020	PÁGINA 4/18
VERIFICACIÓN	640xu9343F6GDZKFPnwqrytFGkM2zs	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

ambiente de la aplicación del plan, incluyendo aquéllas para mitigar su incidencia en el cambio climático y permitir su adaptación al mismo.

b).- Medidas específicas relacionadas con el consumo de recursos naturales y el modelo de movilidad/accesibilidad funcional.

c).- Medidas específicas relativas a la mitigación y adaptación al cambio climático.

3.5- Plan de control y seguimiento del planeamiento

Un programa de vigilancia ambiental en el que se resuman las medidas previstas para el seguimiento del plan que contenga:

a).- Métodos para el control y seguimiento de las actuaciones, de las medidas protectoras y correctoras y de las condiciones propuestas.

b).- Recomendaciones específicas sobre los condicionantes y singularidades a considerar en los procedimientos de prevención ambiental exigibles a las actuaciones de desarrollo del planeamiento.

3.6- Informe de la viabilidad económica

La viabilidad económica de las alternativas y de las medidas dirigidas a prevenir, reducir o paliar los efectos negativos del plan.

3.7- Síntesis

Resumen de carácter no técnico y fácilmente comprensible de la información facilitada en virtud de los epígrafes precedentes y que se articule en dos puntos esenciales:

a).- Los contenidos del planeamiento y de la incidencia ambiental analizada.

b).- El plan de control y seguimiento del desarrollo ambiental del planeamiento.

4. ASPECTOS MÁS RESEÑABLES A CONSIDERAR EN LA ELABORACIÓN DEL ESTUDIO AMBIENTAL ESTRATÉGICO

Como aspectos de especial relevancia a observar en relación con el contenido del estudio ambiental estratégico y la documentación a aportar, esta Delegación Territorial informa lo siguiente.

4.1- Estudio de alternativas

De acuerdo con los anexos II.B y II.C de la Ley 7/2007, de 9 de julio, así como con el Anexo IV de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de evaluación ambiental, en la descripción de las determinaciones del planeamiento que contenga el estudio ambiental estratégico se desarrollará convenientemente la descripción de las distintas alternativas consideradas (entre las que debe hallarse la alternativa cero, entendida como la no implementación del planeamiento) que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan.



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	14/05/2020	PÁGINA 5/18
VERIFICACIÓN	640xu9343F6GDZKFPnwqrytFGkM2zs	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

La documentación ambiental presentada incluye la descripción de tres alternativas, que se describen con mayor amplitud en el Anexo I de este documento de alcance.

- Alternativa 1. – Propone la clasificación de un nuevo sector de suelo urbanizable y adscribirle para su obtención el sistema general de áreas libres SGAL-1.
- Alternativa 2. – Prevé la clasificación de los terrenos de SGAL-1 como suelo urbanizable y reubicar el sistema general de áreas libres en parcela con superficie suficiente y que presente condiciones de ubicación y de idoneidad para su uso por la población similar a la actual.
- Alternativa 3. – Plantea clasificar los terrenos de SGAL-1 como suelo urbano no consolidado y reubicar el sistema general de áreas libres en parcela con superficie suficiente y que presente condiciones de ubicación y de idoneidad para su uso por la población similar a la actual.
- No procede la consideración de la alternativa 0, consistente en la no actuación, manteniendo la actual ordenación, ya que de esa forma no se estaría cumpliendo con la resolución judicial que motiva la innovación.

Aunque las tres alternativas sirven para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, y siendo todas ellas viables y razonables desde un punto de vista técnico y ambiental, se elige la alternativa 3, por requerir la misma un consumo de suelo menor así como un menor incremento de la población. Hágase notar que la alternativa 1 clasificaría un sector de suelo urbanizable con el tamaño suficiente como para poder adscribir el SGAL-1 para garantizar la viabilidad económica de la propuesta. Si ese sector es de uso residencial, ha de cumplirse el artículo 45 del POTA en cuanto al incremento de porcentaje de población y además habrá de incrementarse el SGAL-1 en proporción a la población que se incremente. La alternativa 2, por su parte, entraña la clasificación como suelo urbanizable de los terrenos actualmente ocupados por el SGAL-1, esto es, de 3.848 m². Dado que dicha extensión no es suficiente para establecer un sector de suelo urbanizable que sea viable – puesto que el Anexo del Reglamento de Planeamiento exige una dotación mínima para jardines públicos de 1.000 m² y áreas de recreo y juego para niños de 200 m² –, para que dicho sector de suelo urbanizable resultase viable se precisaría incrementar su superficie.

La justificación de la selección de alternativas se basa fundamentalmente en aspectos urbanísticos o relacionados con la ordenación territorial, como las limitaciones al crecimiento urbanístico establecidas en el POTA, sobre el incremento de superficies urbanizables e incremento de población. En la valoración de alternativas a incorporar en el estudio ambiental estratégico se deberá profundizar en aspectos ambientales como la afección sobre el paisaje, la afección sobre la vía pecuaria “Vereda de Los Puertas a Benamocarra” o la idoneidad de los nuevos usos propuestos, desde el punto de vista de la topografía del terreno.

De acuerdo con el Anexo II.B de la *Ley 7/2007, de 9 de julio*, el estudio ambiental estratégico a elaborar profundizará en el análisis de alternativas presentado, incorporando al menos los aspectos anteriormente señalados.

El apartado de identificación y valoración de impactos del estudio ambiental estratégico contendrá el examen y valoración de las alternativas estudiadas, así como la justificación de la alternativa elegida. Esto se hará mediante el análisis comparativo de las ventajas e inconvenientes de las zonas de expansión o crecimiento urbanístico posible del municipio, y en particular las que se refieren a los usos propuestos, la localización de los sistemas generales u otras decisiones estratégicas.



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	14/05/2020	PÁGINA 6/18
VERIFICACIÓN	640xu9343F6GDZKFPnwqrytFGkM2zs	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

El estudio contendrá un resumen de los motivos de la selección de las alternativas contempladas y una descripción de la manera en la que se acometió la evaluación, incluidas las dificultades (como deficiencias técnicas o falta de conocimientos y experiencia) que pudiesen haberse encontrado a la hora de recabar la información requerida.

4.2.- Valoración ambiental

El documento inicial estratégico que se presentó identifica y valora, en el apartado 2.3.2 de su capítulo 6, los potenciales impactos ambientales de la innovación sobre los siguientes factores ambientales: aire, gea, aguas superficiales y subterráneas, suelo, paisaje, vegetación, fauna, sistema social, procesos y riesgos.

El el apartado anterior, al describir el estudio de alternativas aportado en el documento inicial estratégico, se ha apuntado que el análisis de las afecciones sobre determinados elementos y factores medioambientales, es incompleto.

En relación a los efectos sobre el paisaje, debe considerarse la ubicación de la nueva zona residencial propuesta, en un aposición dominante en la cima de una colina, desde la que existe una amplia intervisibilidad. Si bien esa ubicación no ha merecido protección de tipo paisajístico por la ordenación territorial ni urbanística, deberá justificarse la idoneidad de la nueva ordenación propuesta (edificaciones residenciales) en relación con la anterior (área libre), y proponerse las medidas de integración adecuadas para eliminar o, en su defecto, mitigar, las afecciones inducidas sobre el paisaje del núcleo urbano de Benamocarra.

La parcela sobre la que se propone reubicar el SGAL-1 tiene, hacia su límite oeste, una zona de importantes pendientes. Por su parte, al anterior ubicación, donde ahora se propone la UE-15, tiene una topografía prácticamente plana. Deberá justificarse la adecuación e idoneidad para cada uno de los usos propuestos, en cada una de las nuevas ubicaciones, adoptando, en su caso, las medidas de prevención, corrección y control, que se estimen necesarias.

Por último, los efectos ambientales sobre la vía pecuaria “Vereda de Los Puertas a Benamocarra”, a juicio del Servicio de Espacios Naturales Protegidos (Departamento de Vía Pecuarias), no han sido correctamente analizados. Más adelante se profundizará sobre ello, en el apartado 4.6, Vías Pecuarias, del presente documento de alcance.

El estudio ambiental estratégico que se elabore habrá de ponderar y comparar los impactos ambientales de las distintas alternativas planteadas, y en consecuencia, justificar las razones para seleccionar la alternativa elegida, pormenorizando las ventajas e inconvenientes que cada una plantea.

De acuerdo con el Anexo II.B de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el estudio ambiental estratégico habrá de profundizar en la identificación y valoración de impactos de la alternativa seleccionada, en el establecimiento de medidas de protección y corrección ambiental del planeamiento, así como en el seguimiento y vigilancia del desarrollo del instrumento de planeamiento propuesto.



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	14/05/2020	PÁGINA 7/18
VERIFICACIÓN	640xu9343F6GDZKFPnwqrytFGkM2zs	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

4.3.- En relación con el medio natural

De acuerdo con el informe emitido por el Servicio de Gestión de Medio Natural, de fecha 10.10.2017, que se adjunta en el Anexo II del presente Documento de Alcance, se ha comprobado que no existe afección a hábitats de interés comunitario ni a especies de flora y fauna amenazadas.

Por ello, desde el punto de vista de la protección de la geodiversidad y biodiversidad, teniendo en cuenta que no hay afecciones en esta materia, la actuación se considera viable.

No existen en el término municipal Montes de Utilidad Pública, aparte de los terrenos pertenecientes a Dominio Público Hidráulico que puedan ubicarse en el mismo

El término municipal de Benamocarra se encuentra fuera de Zona de Peligro, según el Decreto 371/2020, por lo que no son exigibles Planes de Autoprotección para las infraestructuras porretadas.

En todo caso, deberá tenerse en cuenta lo establecido en el R.D 314/2016, por el que se aprueba el Código Técnico de la edificación, en el cual figura *“El documento básico de seguridad en caso de incendio DB-S1 Sección S1-5 Intervención de los bomberos, apartado 1.2.6”*, que establece:

- Debe haber una franja de seguridad de 25 m de ancho separando la zona edificada de la forestal, libre de arbustos o vegetación que pueda propagar un incendio forestal así como un camino perimetral de 5 m que podrá estar incluido en la citada franja.
- La zona edificada o urbanizada debe disponer preferentemente de 2 vías de acceso alternativas, cada una de las cuales debe cumplir las condiciones expuestas en el apartado 1.1 (anchura mínima libre de 3,5 m; altura mínima o gálibo de 4,5 m; capacidad portante del vial de 20 kn/m2; sobreechancho en curvas).
- Cuando no se pueda disponer de las 2 vías alternativas indicadas en el párrafo anterior, el acceso único deberá finalizar en un fondo de saco de forma circular de 12,5 m de radio, en el que se cumplan las condiciones expuestas en el primer párrafo de este apartado.

4.4.- Consideraciones en materia de aguas

En el informe emitido por el Servicio de Dominio Público Hidráulico y Calidad de las Aguas, de fecha 13.12.2017, copia del cual se adjunta en el Anexo II del Documento de Alcance, se analizan los aspectos relativos al Dominio Público Hidráulico y sus servidumbres, inundabilidad, disponibilidad de recursos hídricos e infraestructuras del ciclo integral del agua.

Dominio Público Hidráulico y su zona de protección

Las parcelas catastrales objeto de la innovación propuesta se encuentran en el municipio de Benamocarra. Este es atravesado por el Río Iznate, que ocupa todo el municipio. Se distinguen dos subcuencas:

- a) Subcuenca 6G. Constituida por el Río Iznate y arroyos que desembocan en él.
- b) Subcuenca 6H. Constituida por una serie de arroyos que no confluyen en el Río Iznate.

En el ámbito de la presente Innovación no se encuentra ningún punto de riesgo por inundación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 189/2002, de 2 de julio.



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	14/05/2020	PÁGINA 8/18
VERIFICACIÓN	640xu9343F6GDZKFPnwqrytFGkM2zs	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

La zona no está afectada por la existencia de cauces públicos; no se requiere, por tanto, autorización para actuar en la Zona de Policía, ya que las parcelas afectadas se encuentran a más de 100 metros del Río Iznate.

Hidrología subterránea

La zona se encuentra afectada por la masa de agua ES060MSB-T060.065, denominada Metapelitas de Sierras Tejeda y Almijara, con una valoración de su estado global en buen estado, conforme al vigente Plan Hidrológico.

La modificación del PGOU que se propone no entraña, en todo caso, alteración de parámetros que influyan en el ámbito hídrico de manera notable o perjudicial, por lo que no es preciso establecer condicionantes adicionales. Se deberán adoptar, no obstante, en la fase preparatoria de la actuación aquellas medidas que se estimen imprescindibles a fin de evitar afecciones perniciosas al recurso hídrico subterráneo. Una de estas medidas habrá de ser el establecimiento del parque de maquinaria en zona impermeable, para evitar cualquier afección por derrames.

Se habrá de evitar, asimismo, y controlar, la generación de vertidos incontrolados de residuos, trasladándolos a vertidos autorizados.

Abastecimiento y otros usos

El ámbito de actuación se emplaza en zona muy cercana al núcleo urbano de Benamocarra, lo que favorece que puedan establecerse todos los servicios urbanísticos necesarios para una zona residencial. El Ayuntamiento deberá considerar el aumento de la demanda hídrica para abastecimiento, así como el agua precisa para el riego de las áreas verdes y la limpieza de viales, quedando obligado a regularizar el título concesional del que debe disponer. En cualquier caso, se deberán respetar las dotaciones del Plan Hidrológico vigente.

Depuración y saneamiento

En materia de aguas, estas actuaciones deberán disponer, finalmente, de un entramado de red de aguas pluviales que encuentren su punto de vertido óptimo, quedando separada de la red que recoja los vertidos de aguas residuales que se generen, tales como aguas residuales urbanas, de proceso y pluviales de suelos contaminados.

En la documentación presentada no se concreta cuáles serán las condiciones y características del vertido, por lo que se puede hacer alusión, de manera genérica, a la normativa de aplicación que rige en la materia. En cualquier caso, no resultará necesaria la tramitación de un expediente de autorización de vertidos siempre y cuando se esté en conexión a la red municipal, pues en su defecto sí deberá establecerse un sistema de depuración adecuado.

No obstante todo lo expuesto, la Administración Hidráulica habrá de emitir el correspondiente informe preceptivo tras la aprobación inicial de la innovación del planeamiento que se propone, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 42.2 de la Ley 9/2010, de 30 de julio, de Aguas de Andalucía y de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

4.5.- En relación con la calidad del medio atmosférico

Normativa sectorial de aplicación:

- Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental.



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	14/05/2020	PÁGINA 9/18
VERIFICACIÓN	640xu9343F6GDZKFPnwqrytFGkM2zs	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

- Ley 34/2007, de 15 de noviembre, de calidad del aire y protección de la atmósfera.
- Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido.
- Decreto 239/2011, de 12 de julio, por el que se regula la calidad del medio ambiente atmosférico y se crea el Registro de Sistemas de Evaluación de la Calidad del Aire en Andalucía.
- Decreto 6/2012, de 17 de enero, por el que se aprueba el Reglamento de Protección contra la Contaminación Acústica en Andalucía, y se modifica el Decreto 357/2010, de 3 de agosto.
- Real Decreto 1367/2007, de 19 de octubre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a zonificación acústica, objetivos de calidad y emisiones acústicas.

Consideraciones:

En el Anexo II del presente Documento de Alcance se incluye copia del informe emitido por el Departamento de Calidad del Aire de esta Delegación Territorial, en el que se apunta que, dadas las características de la innovación pretendida, no se considera necesario requerir documentación complementaria ni emitir ningún pronunciamiento en materia de contaminación atmosférica, acústica y lumínica.

4.6.- En relación con las vías pecuarias

Normativa sectorial de aplicación:

- Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.
- Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban medidas fiscales y administrativas.
- Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía.
- Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias de Andalucía aprobado por Acuerdo de 27 de marzo de 2001 del Consejo de Gobierno de Andalucía.

Consideraciones

En el Anexo II del presente Documento de Alcance se incluye copia del informe emitido por el Departamento de Vías Pecuarias de esta Delegación Territorial, fechado el 15.10.2019.

Clasificación de vías pecuarias

En dicho informe se señala, una vez consultada la documentación aportada y la obrante en los archivos de esta Delegación Territorial, la presencia dentro de la Clasificación de las Vías Pecuarias del m. de Benamocarra (Orden Ministerial de 09.02.1972, BOE de 07.03.1972 y BOPMA de



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	14/05/2020	PÁGINA 10/18
VERIFICACIÓN	640xu9343F6GDZKFPnwqrytFGkM2zs	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

29.02.1972) de la vía pecuaria, v.p. n.º 2, **“Vereda de los Puertas a Benamocarra”**, clasificada y descrita, con una anchura de 20 metros.

A excepción de un tramo, en la zona colindante con el suelo urbano, que ha sido desafectado, la vía pecuaria no ha sido deslindada.

Modificación propuesta

De acuerdo con lo expuesto en la documentación presentada, la innovación del PGOU se realiza para dar cumplimiento a la Sentencia del Tribunal Supremo relativa a la estimación del recurso interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por el que se aprueba el PGOU de Benamocarra, clasificando el sector SGAL-1 como Suelo No Urbanizable.

Dentro de las alternativas estudiadas en la Memoria, según el texto:

“La alternativa 3 propone la delimitación de una Unidad de Ejecución (UE-15), y reubicación del Sistema General de Áreas libres SGAL-1 a un lugar idóneo. Se propone para ello la parcela colindante con el actual SGAL-1 y el núcleo urbano consolidado. La clasificación como Suelo Urbano No Consolidado se entiende factible al considerar las nuevas condiciones urbanísticas sobrevenidas, como es la desafectación de la vía pecuaria.

De las tres alternativas anteriores, se considera que la más adecuada es la alternativa 3, ya que supone un menor consumo de suelo y menor incremento de población.”

Del estudio del territorio se desprende que la situación anterior a esta Modificación es más respetuosa con la Clasificación de las Vías Pecuarias del municipio, al estar clasificada la parcela 1 del polígono 4 como Sistema General de Áreas Libres (SGAL-1). Esta parcela es colindante, en toda su longitud, con la vía pecuaria. Esta vía ha sido desafectada en el tramo más cercano al casco urbano, pero mantiene su condición de vía pecuaria en el resto de su recorrido, pese a no estar deslindada.

La conversión de esta parcela en Unidad de Ejecución, que conllevará la urbanización de la zona, afectará a la vía pecuaria en toda la longitud de la UE. Asimismo, no presenta continuidad física con el resto de las parcelas urbanas, estando separada de ellas por la parcela 2 de dicho polígono.

Por ello, se considera más apropiado el mantenimiento de la parcela 1 como suelo de áreas libre y no realizar la innovación que conllevaría la urbanización de esta parcela.

La parcela 2, colindante con la anterior, contemplada previamente como Suelo Urbanizable, es más apropiada para este fin, al tener continuidad física con las viviendas ya existentes, además de un fácil acceso por el vial existente al sur de la mencionada parcela, sin afectar a la vía pecuaria en su tramo no desafectado.

Por todo lo anterior, **se informa desfavorablemente la innovación propuesta** en lo relativo a la afección a las vías pecuarias.

Clasificación urbanística de las vías pecuarias

La nueva regulación en materia de vías pecuarias realizada en el artículo 39 de Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía (D. 155/1998), tras su modificación por la Disposición final cuarta del Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en cuanto a la clasificación de suelo y modificación de trazado de las vías pecuarias, como consecuencia de una nueva ordenación territorial, establece lo siguiente:



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	14/05/2020	PÁGINA 11/18
VERIFICACIÓN	640xu9343F6GDZKFPnwqrytFGkM2zs	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

«1. Las vías pecuarias, por las características intrínsecas que les reconoce la Ley de Vías Pecuarias y el presente Reglamento, podrán clasificarse por el planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de especial protección o integrarse en el sistema general de espacios libres del municipio con la clasificación que corresponda, manteniéndose la titularidad de las mismas por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En este último caso, la superficie ocupada por la vía pecuaria no computará a efectos del cálculo del estándar de espacios libres previsto en el artículo 10 de la Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.

En todo caso, el instrumento de planeamiento urbanístico deberá contener para estos suelos una regulación de usos específica acorde con la condición de vía pecuaria de los mismos.

2. Si como consecuencia de cualquier instrumento de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico general, su revisión o modificación, fuera necesaria la alteración del trazado de las vías pecuarias existentes en su ámbito espacial, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de este Reglamento, el instrumento de ordenación que se elabore tendrá que contemplar un trazado alternativo a las mismas y su forma de ejecución.

En estos casos, a los terrenos del nuevo trazado establecido por la correspondiente modificación les será de aplicación lo regulado en el apartado anterior.»

El Ayuntamiento de Benamocarra deberá tener en consideración las conclusiones del presente informe en materia de vías pecuarias en la documentación que someta a Aprobación Inicial y sucesivas de este instrumento de planeamiento.

De acuerdo con el artículo 32.1.2ª de la Ley 7/2007, de 9 de diciembre, el Ayuntamiento de Benamocarra solicitará el informe preceptivo en materia de vías pecuarias, tras su Aprobación Inicial.

Referente a la continuación del procedimiento de evaluación ambiental estratégica de este instrumento de planeamiento urbanístico, en materia de Vías Pecuarias se estará a lo que disponga el órgano competente de esta Delegación Territorial en sus sucesivos informes.

4.7.- En relación con los riesgos geológicos-geotécnicos

Normativa sectorial de aplicación:

- Ley 7/2002, de 17 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía.
- Real Decreto Legislativo 7/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Suelo y Rehabilitación Urbana.

Consideraciones:

En la planimetría de información se deberá aportar plano de riesgos geológico-geotécnicos y de riesgo de erosión, debiendo analizarse en el texto del estudio ambiental estratégico los tipos de riesgos geológicos-geotécnicos existentes, estableciendo una clasificación del nivel de riesgo (con una metodología justificada) para los suelos objeto de la innovación.

Partiendo de la base de que los crecimientos deben plantearse en suelos donde no existan riesgos elevados, en caso de que el ámbito de la actuación se localice en zonas en las que exista riesgo geológico-geotécnico significativo deberá elaborarse un estudio geológico-geotécnico para que sus resultados puedan tenerse en cuenta en la ordenación y en la distribución de usos.



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	14/05/2020	PÁGINA 12/18
VERIFICACIÓN	640xu9343F6GDZKFPnwqrytFGkM2zs	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

4.8.- En relación con el cambio climático

Normativa sectorial de aplicación:

- Ley 8/2008, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía.

Consideraciones:

El estudio ambiental estratégico habrá de abordar la incidencia de la actuación en el cambio climático considerando los aspectos contenidos en el artículo 19.2 de la Ley 8/2018, de 8 de octubre, de medidas frente al cambio climático y para la transición hacia un nuevo modelo energético en Andalucía, a saber:

- a).- El análisis de la vulnerabilidad al cambio climático de la materia objeto de planificación y su ámbito territorial, desde la perspectiva ambiental, económica y social y de los impactos previsibles.
- b).- Las disposiciones precisas para fomentar la baja emisión de gases de efecto invernadero y prevenir los efectos del cambio climático a medio y largo plazo.
- c).- La justificación de la coherencia del plan con el contenido del Plan Andaluz de Acción por el Clima. En caso de diagnosticarse una incoherencia o desviación con éste, se ajustará de manera que se alcance la finalidad perseguida en el mismo.
- d).- Los indicadores que permitan evaluar las medidas adoptadas, considerando la información estadística y cartográfica generada por el Sistema Estadístico y Cartográfico de Andalucía.
- e).- El análisis potencial del impacto directo e indirecto sobre el consumo energético y los gases de efecto invernadero.

Para el análisis y evaluación de riesgos, el plan considerará los impactos que se enumeran en el artículo 20 de la citada Ley 8/2018, según el área estratégica de adaptación de que se trate.

De acuerdo con el artículo 19.3 de la Ley 8/2018, para los planes sometidos a evaluación ambiental estratégica, la valoración del cumplimiento de las determinaciones anteriores se llevará a cabo en el procedimiento de evaluación ambiental.

4.9.- En relación con el patrimonio histórico y los bienes culturales

El informe emitido en fecha 17.09.2017 por el Servicio de Bienes Culturales, del que se adjunta copia en el Anexo II del presente documento de alcance, se apunta que en el ámbito de la innovación no hay constancia de la existencia de ningún yacimiento arqueológico, posiblemente por la falta de trabajos sistemáticos de prospección.

En consecuencia, habrá de acometerse una prospección arqueológica intensiva en toda la zona afectada por el instrumento de planeamiento. En tal prospección se delimitarán los yacimientos que puedan hallarse, y en función de sus resultados, la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico dispondrá las medidas correctoras a aplicar así como, en su caso, las nuevas actuaciones que pudieran ser precisas (sondeos, control de movimiento de tierras, excavación arqueológica...).



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	14/05/2020	PÁGINA 13/18
VERIFICACIÓN	640xu9343F6GDZKFPnwqrytFGkM2zs	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

La prospección deberá ser autorizada previamente por la Delegación Territorial de Fomento, Infraestructuras, Ordenación del Territorio, Cultura y Patrimonio Histórico, y ejecutada por técnico competente (arqueólogo/a).

4.10 - En relación con el impacto en la salud

Normativa sectorial de aplicación:

- Ley 16/2011, de 23 de diciembre, de Salud Pública en Andalucía.
- Decreto 169/2014, de 9 de diciembre, por el que se establece el procedimiento de la Evaluación del Impacto en la Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

El documento de Aprobación Inicial deberá considerar que, de acuerdo con la Ley 16/2011 y el Decreto 169/2014, se someterán a Evaluación de Impacto en la Salud los instrumentos de planeamiento general así como sus innovaciones.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 6.3 del Decreto 169/2014, y en los términos previstos por el artículo 19.2 de la Ley 7/2002, de 9 de diciembre, de Ordenación Urbanística de Andalucía, la valoración del impacto en la salud debe estar incluida en la memoria del instrumento de planeamiento y deberá someterse a pronunciamiento de la Consejería competente en materia de Salud.

Para la elaboración de la Valoración de Impacto en Salud puede resultar de interés la guía cuyo enlace está accesible en la web de la Consejería de Salud, y que incluye una metodología de evaluación, listados de chequeo para identificar impactos en determinantes y en la salud, criterios para valorar la significancia de los mismos y muchas otras herramientas para simplificar la tarea de los promotores con documentos y enlaces para obtener y usar la información pertinente.

4.11.- Otros aspectos a considerar en la elaboración del estudio ambiental estratégico

Sin perjuicio de lo establecido en los informes de otros organismos e instituciones, como aspectos relevantes a observar en en relación con el contenido del estudio ambiental estratégico y la documentación a aportar, esta Delegación Territorial informa lo siguiente:

Los objetivos ambientales definidos en el estudio ambiental estratégico se incorporarán entre los objetivos de la memoria justificativa de la ordenación propuesta. Asimismo se completarán con lo establecido en la Estrategia Andaluza de Sostenibilidad Urbana. De igual modo, deberá incorporarse el principio de desarrollo territorial y sostenible, conforme establece el Real Decreto 7/2015, de 30 de octubre. El cumplimiento de los citados objetivos en el documento de planeamiento se justificará adecuadamente.

Para la identificación y valoración de los impactos inducidos por la determinaciones del planeamiento, se recomienda analizar cada una de ellas de manera individual, identificando, describiendo, justificando y valorando cada una con el suficiente grado de detalle y contenido, que permita la evaluación ambiental de cada una. Para ello se tendrá en cuenta la unidad ambiental sobre la que se asienta, incluyendo la descripción de los usos actuales del suelo, análisis detallado de pendientes, erosión, afecciones a la fauna, la flora, al paisaje, a la hidrología superficial y subterránea, los riesgos naturales y, en especial, la compatibilidad con los usos propuestos colindantes. En la valoración de



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	14/05/2020	PÁGINA 14/18
VERIFICACIÓN	640xu9343F6GDZKFPnwqrytFGkM2zs	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

impactos de cada una de ellas se tendrá así mismo en cuenta la valoración del consumo de recursos naturales y afecciones al modelo de movilidad/accesibilidad funcional.

Las medidas correctoras se enfocarán para las distintas fases de desarrollo del planeamiento, y además se considerarán aquellas que deban ser tenidas en cuenta por las actividades que se desarrollen en el ámbito, durante la fase de funcionamiento. La incorporación de las medidas correctoras en el documento de planeamiento se hará de manera que se garantice su aplicación, lo que deberá quedar debidamente justificado.

El plan de control y seguimiento del planeamiento se elaborará de manera que garantice el cumplimiento de las medidas correctoras tanto en fase de ejecución como de funcionamiento. Las medidas previstas se presupuestarán en el estudio económico y financiero, con el suficiente grado de detalle, de manera que se garantice su ejecución.

* * * * *

Conforme a los artículos 38.4 y 40.5 de la Ley 7/2007, de 9 de julio, de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, el documento del planeamiento que se presente a la aprobación inicial, incluyendo el estudio ambiental estratégico y un resumen no técnico de dicho estudio, deberá someterse a trámite de información pública por un plazo no inferior a 45 días hábiles.

Para posibilitar la emisión de la declaración ambiental estratégica, tras la aprobación provisional de la innovación se deberá remitir a este órgano ambiental el expediente completo, incluyendo certificado del Secretario del Ayuntamiento sobre el resultado de la información pública, así como copia de las alegaciones recibidas y las respuestas a las mismas.

El plazo máximo para la elaboración del estudio ambiental estratégico y par ala realización de la información pública y de las consultas previstas será de 15 meses desde la notificación al promotor del presente documento de alcance.

Este documento de alcance se pondrá a disposición del público a través de la sede electrónica de la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible.

EL DELEGADO TERRITORIAL



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	14/05/2020	PÁGINA 15/18
VERIFICACIÓN	640xu9343F6GDZKFPnwqrytFGkM2zs	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

ANEXO I.- SÍNTESIS DE LA DOCUMENTACIÓN PRESENTADA

Objeto y descripción de la innovación propuesta

El objeto de la presente innovación del Plan General de Ordenación Urbanística de Benamocarra consiste en la modificación de la actual ubicación del Sistema General de Áreas Libres SG-AL-1, la creación en dicha ubicación de la nueva Unidad de Ejecución UE-15 en Suelo Urbano No Consolidado, y la modificación de la clasificación de un ámbito colindante, actualmente Suelo Urbanizable No Sectorizado, integrada en el sector URNS-2, que pasaría a ser la nueva ubicación del SGAL-1.

Todo ello al objeto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 29 de abril de 2015, de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo que señala, entre otras cosas, que “[...] *anulamos en el particular relativo a la clasificación del SG-AL.1 como suelo no urbanizable y su forma de obtención por expropiación, declarando en su lugar que dichos terrenos deberán ser clasificados como suelo urbanizable adscrito al área de reparto de suelo que corresponda [...]*”. Se trata de garantizar, con su cumplimiento, el principio de equitativa distribución de beneficios y cargas.

Superficie, localización y clasificación actual del ámbito de la actuación

La parcela catastral en la que se ubica actualmente el Sistema General de Áreas Libres SGAL-1 (polígono 4, parcela 1) tiene una superficie total de 10.208 m². Están clasificados como suelo no urbanizable natural o rural. De ellos, 3.848 m² constituyen el SGAL-1, y se propone se integren en la unidad de ejecución UE-15 con la clasificación de suelo urbano no consolidado para uso residencial.

Por otra parte, la parcela catastral sobre la que se propone emplazar el nuevo SGAL-1 (polígono 1, parcela 2), clasificada como suelo urbanizable no sectorizado URNS-2, presenta una superficie de 10.516 m², planteándose que 4.416 m² de la misma se destinen a albergar el SGAL-1. Los ámbitos sobre los que actúa la innovación del PGOU son:

POLÍGONO CATASTRAL	PARCELA	SUPERFICIE	CLASIFICACIÓN ACTUAL	CLASIFICACIÓN PROPUESTA
4	1	3.848 m ²	SGAL-1	UE-15
4	2	4.416 m ²	SURNS 2	SGAL-1

Alternativas de ordenación y criterios de selección

Se plantean tres alternativas resultando todas ellas viables desde un punto de vista técnico y ambiental, y permitiendo todas ellas alcanzar el objeto que busca el instrumento urbanístico. Sin embargo, existen diferencias en la ordenación propuesta:



- Alternativa 1. – Plantea clasificar un nuevo sector de suelo urbanizable al cual se le adscribirá el Sistema General de Áreas Libres SGAL-1. En caso de que este sector sea de uso residencial, habrá de comprobarse el cumplimiento del artículo 45 del POTA en relación al incremento del porcentaje de población, debiéndose aumentar, en proporción a dicho incremento, las dotaciones de sistema general de área libre.

- Alternativa 2. – Esta alternativa propone clasificar los terrenos donde actualmente se emplaza el SGAL-1 como suelo urbanizable, reubicando el citado sistema general en una parcela con superficie suficiente y con condiciones de ubicación y de idoneidad para su uso similar a la actual. Dado que el SGAL-1 ocupa actualmente 3.848 m², y dicha extensión es insuficiente para establecer un sector de suelo urbanizable que resulte viable – contémplese que el Anexo del Reglamento de Planeamiento exige una dotación mínima para jardines públicos de 1.000 m² y áreas de recreo y juegos para niños de 200 m² –, deberá incrementarse la superficie del sector que se clasifique como urbanizable.

- Alternativa 3. – Dispone la clasificación de los terrenos donde se encuentra en la actualidad el SGAL-1 como suelo urbano no consolidado para su adscripción al área de reparto correspondiente, al tiempo que el citado sistema general se reubicará en una parcela con superficie suficiente y con condiciones de ubicación y de idoneidad para su uso similar a la actual.

- No procede la consideración de la alternativa 0, consistente en la no actuación, manteniendo la actual ordenación, ya que de esa forma no se estaría cumpliendo con la resolución judicial que motiva la innovación.

En la documentación ambiental aportada se incluye una ponderación suficiente de los aspectos económicos, sociales y ambientales que explica cómo se ha determinado que la alternativa más conveniente es la tercera, cuestión ésta que deberá abordarse, asimismo, de manera suficiente, en el correspondiente estudio ambiental estratégico. Destaca, entre los factores operantes en dicha elección, el hecho de que es la única alternativa que no implica un incremento de población que precise, a su vez, unas mayores dotaciones del sistema general que pretende reubicarse.

No obstante, no se han considerado suficientemente determinados aspectos ambientales, como la afección a la vía pecuaria “Vereda de Los Puertas a Benamocarra”, la afección de la nueva ordenación sobre el paisaje, o la idoneidad de los nuevos usos propuestos, desde el punto de vista de la topografía del terreno.

Como ya se ha indicado en el apartado 4 del presente documento de alcance, el estudio ambiental estratégico deberá profundizar en estos aspectos y justificar la idoneidad de la ordenación propuesta, no sólo en lo relativo al cumplimiento de aspectos urbanísticos, o aquellos relacionados con la ordenación territorial, como las limitaciones al crecimiento urbanístico establecidas en el POTA, sobre el incremento de superficies urbanizables e incremento de población, sino a elementos y factores medioambientales, particularmente los señalados en el párrafo anterior.



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	14/05/2020	PÁGINA 17/18
VERIFICACIÓN	640xu9343F6GDZKFPnwqrytFGkM2zs	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

ANEXO II

INFORMES SECTORIALES RECIBIDOS EN RESPUESTA A LAS CONSULTAS FORMULADAS



FIRMADO POR	FERNANDO FERNANDEZ TAPIA-RUANO	14/05/2020	PÁGINA 18/18
VERIFICACIÓN	64oxu9343F6GDZKFPnwqrytFGkM2zs	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

700

JUNTA DE ANDALUCIA

CONSEJERIA DE TURISMO Y DEPORTE
CONSEJERIA CULTURA
Delegación Territorial en Málaga

CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y ORDENACIÓN DEL TERRITORIO Delegación Territorial Málaga

Avda. de la Aurora, nº 47, Edf. Servicio Múltiples planta
14

29071- MÁLAGA

11.09.17.

S/Ref.:SPA/DPA/ALS/DPA
136/2017
EA/MA/30/17

U.P.P.H.-atb: consulta

Expte 259/2017-RJ



En relación con su solicitud de informe y consulta con Registro de entrada en esta Delegación Territorial en fecha 29 de agosto de 2017 documentación remitida por la Consejería de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio relativa al cumplimiento sentencia del Tribunal Supremo referente a la clasificación del SG-AL 1 del PGOU de Benamocarra, pasando de no urbanizable a urbanizable, en la que los Servicios Técnicos de esta Delegación hicieron constar lo siguiente:

"En la parcela de 8.264 m2, ahora sometida a urbanización, se constata la ausencia de yacimientos arqueológicos conocidos, posiblemente debido a la falta de trabajos sistemáticos de prospección, por lo que se propone los siguientes trabajos preventivos:

Realización previa de una Prospección Arqueológica intensiva en toda la zona afectada por el Proyecto, tanto las referidas a la propia área delimitada en el proyecto, como a las infraestructuras necesarias para ejecutarlo.

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERIA DE	Dicha prospección deberá delimitar los yacimientos que eventualmente pudieran localizarse. Los resultados de esta actividad marcarán las medidas correctoras a aplicar posteriormente a indicación de esta Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte, así como las nuevas actuaciones arqueológicas que pudiera, en su caso, ser necesario ejecutar (sondeos, control de movimiento de tierras, excavación arqueológica, etc.)."	MALAGA
	201799900482513	13/09/2017	
	Registro Auxiliar Serv. Bienes Culturales		



Mauricio Moro Pareto, 4, 5ª pl 9 29006 Málaga
Teléfono 95 104 14 00. Fax 95 104 14 01
E.mail: informacion.dpmalaga.ccul@juntadeandalucia.es

Código:RXPMw728PFIRMACJF07Ka1fQyf05G/.			
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma			
FIRMADO POR	GUILLERMO LOPEZ RECHE	FECHA	11/09/2017
ID. FIRMA	RXPMw728PFIRMACJF07Ka1fQyf05G/	PÁGINA	1/2

27111

La actividad arqueológica de prospección señalada deberá ser autorizada previamente por esta Delegación Territorial de Cultura, Turismo y Deporte y realizadas por técnico competente (arqueólogo/a), de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 168/2003, de 17 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Actividades Arqueológicas (BOJA, nº. 134, de 15 de julio de 2003).

EL JEFE DEL SERVICIO DE BIENES CULTURALES
Fdo. Guillermo López Reche

S A L I D A	JUNTA DE ANDALUCIA CONSEJERÍA DE CULTURA
	201799900482517 - 13/09/2017
	Registro Auxiliar Serv. Bienes Culturales Málaga MALAGA



FIRMADO POR	GUILLERMO LOPEZ RECHE	FECHA	11/09/2017
ID. FIRMA	RXPMw728PFIRMACJF07KaLfQyf05G/	PÁGINA	2/2

Referencia:	SGMN/ 2017/MA- 611	Fecha:	6/10/2017
ASUNTO:	Informe ref.: SPA/DPA/ALS/DPA136/2017. Mod. PGOU Benamocarra SGAL-1		
Remitente:	JEFE DEL SERVICIO DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL.		
Destinatario:	JEFE DE SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL		

De acuerdo con su comunicación recibida con fecha 29/08/2017, en relación al expediente de referencia, una vez examinada la documentación correspondiente a la Modificación del PGOU de Benamocarra y realizadas las comprobaciones oportunas, le informo que:

- Se ha comprobado que no existe afección a hábitats de interés comunitario ni a especies de Flora y Fauna amenazadas.
- El término municipal de Benamocarra se localiza fuera de Zona de Peligro, de acuerdo al Decreto 371/2010 por el que se aprueba el Plan de Emergencias por Incendios Forestales de Andalucía por lo que no son exigibles Planes de Autoprotección para las infraestructuras proyectadas.
- Finalmente no existen dentro del término municipal montes de titularidad pública, a parte de los terrenos de Dominio Público Hidráulico que puedan ubicarse en el mismo.

Adjunto le remito copia de los informes del Departamento de Geo y Biodiversidad y del Centro Operativo Provincial, en relación al expediente de referencia, que matizan los condicionados y medidas a aplicar en zonas edificadas.

EL JEFE DEL SERVICIO
DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL.

Recibí,

Fdo.: _____

Fecha: _____



10.10.17

COMUNICACIÓN INTERIOR

FIRMADO POR	MIGUEL ARENAS TORRES	FECHA	10/10/2017
ID. FIRMA	640xu566B9VV26B/1SH/GZNC1IcPFC	PÁGINA	1/1

27355

Nº: SGMN/DGB/INF/SGMN 58/17

Su ref.: SGMN_2017_MA_611

Asunto: Informe Modificación PGOU SGAL-1 BENAMOCARRA

Remitente: Departamento de Geodiversidad y Biodiversidad

Destinatario: Servicio de Gestión del Medio Natural

En relación al asunto de referencia sobre la Solicitud de informe referido al proyecto de "Modificación del PGOU SGAL-1 BENAMOCARRA", se emite el siguiente

INFORME TÉCNICO

SOLICITANTE: Servicio de Gestión del Medio Natural

ACTUACION: "Innovación mediante modificación puntual del PGOU de Benamocarra para dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo contencioso administrativo, en el recurso de Casación nº 2035/2013: modificación del SGAL-1, clasificación de la Unidad de Ejecución UE-15"

ANÁLISIS DE RECURSOS:

En base a la información disponible en este Departamento se puede establecer la existencia de los siguientes recursos en el área a ocupar por la modificación del PGOU de referencia.

- En cuanto a los hábitats de la Directiva 92/43/CEE, modificada por la Directiva 97/62/CE y la Ley 42/2007 de 13 de diciembre del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad, y consultada la cartografía de REDIAM "Mapa de distribución de Hábitats de Interés Comunitario a escala 1:10.000 presentes en la masa forestal de Andalucía, proveniente de los estudios de vegetación. Año 1996-2006. Consejería de Medio Ambiente. Junta de Andalucía", no afecta a ningún tipo de Hábitat de Interés comunitario.

COPIA AUTÉNTICA
 25/09/2017 11:50:00
 SERVICIO DE GESTIÓN DEL MEDIO NATURAL

- En cuanto a los Espacios Naturales Protegidos de Andalucía y habiendo consultado la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía (RENPA), la zona de la modificación no se encuentra dentro de ninguno de dichos espacios.

- En cuanto a la flora y fauna no se ha detectado ninguna especie de flora o fauna amenazada, en la zona de modificación del PGOU, según el "Decreto 23/2012 de 14 de febrero por el que se regula la conservación y el uso sostenible de la flora y la fauna silvestres y sus hábitats".

CONCLUSION.- De acuerdo con las características de la Modificación del citado PGOU, desde este Departamento, la actuación se considera viable, teniendo en cuenta que no hay afección a los hábitats de interés comunitario, a la Red de Espacios Naturales Protegidos de Andalucía (RENPA) y a la Flora y Fauna Amenazados.

El Asesor Técnico Departamento
Geodiversidad y Biodiversidad

FIRMADO POR	SERGIO ARTACHO LUQUE	FECHA	25/09/2017
ID. FIRMA	640xu909ERMCHF0RH1LRz1RR1m5ox	PÁGINA	2/2

Ref:SGMN/ COP/INFA/0053/2017

Expte:SPA/DPA/ALS/DPA136/2017/EA/MA/30/17

Asunto: MODIFICACIÓN DAE PGOU DEL RINCON DE LA VICTORIA

CONSULTA INFORMATIVA al CENTRO OPERATIVO PROVINCIAL DE MÁLAGA. SOBRE LA "INNOVACIÓN MEDIANTE MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU DE BENAMOCARRA " (MÁLAGA)

En relación con el escrito del Servicio de Protección Ambiental de esta Delegación Territorial, referente a la solicitud de Informe para la Valoración Ambiental para la Evaluación Ambiental estratégica sobre la "INNOVACIÓN MEDIANTE MODIFICACIÓN PUNTUAL DEL PGOU DE BENAMOCARRA PARA DAR CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DEL TRIBUNAL SUPREMO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO EN EL RECURSO DE CASACIÓN 2035/2013: MODIFICACIÓN DEL SGAL-1, CLASIFICACIÓN DE LA UNIDAD DE EJECUCIÓN UE-15" de acuerdo con documentación técnica aportada y en base a los siguientes:

ANTECEDENTES:

I. El municipio de Benamocarra cuenta con un Plan General de Ordenación Urbanística, redactado de conformidad con la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y aprobado definitivamente en sesión MA/03/2011 de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo (CPOTU) con fecha 12 de mayo de 2011.

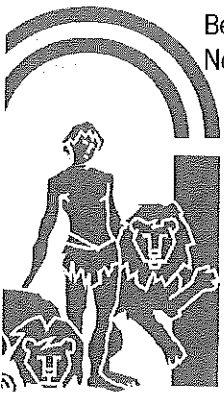
II. En el BOJA nº 222 de 16 de noviembre de 2015, para general conocimiento se hace público el Acuerdo adoptado por la Comisión Territorial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Málaga en sesión celebrada el 16 de septiembre de 2015 por el que se procede al cumplimiento de la sentencia firme dictada en recurso de casación núm.2035/2013, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de fecha 29.4.2015:

ACUERDA

Primero. Proceder al cumplimiento de la referida sentencia firme dictada en recurso de casación núm. 2035/2013, del Tribunal Supremo, Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Quinta, de fecha 29.4.2015 en cuyo fallo se ordena: «Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el recurrente contra el Acuerdo adoptado por la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo de Málaga, en fecha 12 de mayo de 2011, por el que se aprueba el Plan General de Ordenación Urbana de Benamocarra, que anulamos en el particular relativo a la clasificación del SG-AL1 como suelo no urbanizable y su forma de obtención por expropiación, declarando en su lugar que dichos terrenos deberán ser clasificados como suelo urbanizable adscrito al área de reparto de suelo que corresponda».

Segundo. Notificar este Acuerdo al Excmo. Ayuntamiento de Benamocarra, a los efectos oportunos, y proceder a su registro y publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía, conforme a lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la citada Ley 7/2002, y Decreto 2/2004, de 7 de enero.

III. La presente Modificación de Elementos se redacta por iniciativa del Excmo. Ayuntamiento de Benamocarra, al amparo del artº 38 de la Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía y del artº 4 de la Normativa Urbanística del Plan General de Ordenación Urbanística vigente en Benamocarra.



IV. El objeto del Expediente es proceder al cumplimiento de la citada Sentencia, para la clasificación de los terrenos correspondientes al Sistema General SG-AL-1 como suelo urbanizable, para su adscripción al área de reparto que corresponda. Se trata de garantizar con su cumplimiento, el principio de equitativa distribución de beneficios y cargas.

V. EL MUNICIPIO NO SE ENCUENTRA INCLUIDO EN LOS DECLARADOS EN ZONA DE PELIGRO POR INCENDIOS FORESTALES *Decreto 371/2010, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía y se modifica el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales aprobado por el Decreto 247/2001, de 13 de noviembre.*

VI. Los terrenos forestales afectados por el proyecto se ciñen a los arroyos que conforman el dominio público hidráulico, así como a la zona de influencia forestal (art. 3 Ley 5/99). Por tanto, se deberá prestar especial atención a lo dispuesto en el artículo 26 de la Ley 5/99 citado en el apartado 1 del presente informe

Por todo ello teniendo en cuenta la siguiente legislación ¹ (al final se inserta el articulado considerado fundamental para la redacción del presente informe):

Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes.

Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía.

Decreto 208/1997, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento Forestal de Andalucía:

Ley 5/99, de 29 de junio, de de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales.

Decreto 247/2.001, de 13 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales.

Decreto 371/2010, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía y se modifica el Reglamento de Prevención y Lucha contra los Incendios Forestales aprobado por el Decreto 247/2001, de 13 de noviembre:

La ORDEN de 11 de septiembre de 2002, por la que se aprueban los modelos de determinadas actuaciones de prevención y lucha contra los incendios forestales y se desarrollan medidas de protección.

Por este centro Operativo Provincial del Infoca (COP) se Informa que:

Por no encontrarse el término municipal de Benamocarra en Zona de Peligro, conforme al Decreto 371/2010, por el que se aprueba el Plan de Emergencia por Incendios Forestales de Andalucía, no procede exigir el Plan de Autoprotección por Incendios Forestales para las infraestructuras proyectadas.

En todo caso se deberá acatar lo previsto en el *Real Decreto 314/2006, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación*., en el cual figura el "*Documento Básico de Seguridad en caso de Incendio, DB - SI*", "*Sección SI 5: Intervención de los bomberos*",

Ref:SGMN/ COP/INFPA/0053/2017
Expte:SPA/DPA/ALS/DPA136/2017/EA/MA/30/17
Asunto: MODIFICACIÓN DAE PGOU DEL RINCON DE LA VICTORIA

apartado "1.2. Entorno de los Edificios", punto 6, que establece las siguientes medidas para zonas edificadas limítrofes o interiores a áreas forestales:

- Debe haber una franja de 25 m de anchura separando la zona edificada de la forestal, libre de arbustos o vegetación que pueda propagar un incendio del área forestal así como un camino perimetral de 5 m, que podrá estar incluido en la citada franja.
- La zona edificada o urbanizada debe disponer preferentemente de dos vías de acceso alternativas, cada una de las cuales debe cumplir las condiciones expuestas en el apartado 1.1 (anchura mínima libre de 3,5 m; altura mínima libre o gálibo de 4,5 m; capacidad portante de vial de 20 Kn/m²; sobreebanco en curvas).
- Cuando no se pueda disponer de las dos vías alternativas indicadas en el párrafo anterior, el acceso único debe finalizar en un fondo de saco de forma circular de 12,50 metros de radio, en el que se cumplan las condiciones expresadas en el primer párrafo de este apartado.

Lo que se informa para su conocimiento y efectos oportunos.

El Asesor Técnico Prevención y Extinción Incendios

Fdo.: José María Jiménez Piano

Vº, Bº.:
EL DIRECTOR DEL CENTRO
OPERATIVO PROVINCIAL,

Fdo.: Adriano Vázquez Mora



i Referencia a los artículos considerados como fundamentales para la elaboración del presente informe

- Conforme al artículo 50 de la Ley 43/2003, de 21 de noviembre, de Montes,
 - en los terrenos forestales incendiados queda prohibido el cambio de uso forestal al menos durante 30 años, con las excepciones incluidas en el mismo.
- Artículo 2 del Reglamento forestal de Andalucía (Decreto 208/1997).- Terrenos forestales.
 - 1. A los efectos de la Ley 2/1992, de 15 de junio, Forestal de Andalucía, y del presente Reglamento, tendrán la consideración de montes o terrenos forestales los siguientes:
 - a) Toda superficie rústica cubierta de especies arbóreas, arbustivas, de matorral, o herbáceas, de origen natural o procedente de siembra o plantación, que cumplen funciones ecológicas, protectoras, de producción, paisajísticas o recreativas (artículo 1 Ley).
 - be) Los enclaves forestales en terrenos agrícolas, entendiéndose por tales las superficies cubiertas de vegetación arbórea, arbustiva, de matorral o herbácea, que reúnan la dimensión y las características suficientes para cumplir alguna de las funciones citadas en el párrafo anterior de acuerdo con lo previsto, en su caso, por los Planes de Ordenación de Recursos Naturales. En defecto de previsión expresa tendrán la consideración de enclaves forestales los terrenos de cabida superior a 5 has. que se hallen cubiertos de arbolado en, al menos, un 20% de su superficie o de matorral en el 50%.
 - c) Los terrenos que, aun no reuniendo los requisitos señalados en los párrafos anteriores, queden adscritos a la finalidad de su transformación futura en forestal, en aplicación de las previsiones contenidas en la Ley 2/1992, de 15 de junio, o los Planes de Ordenación de Recursos Naturales que se aprueben (artículo 1 Ley).
- Ley 5/1999 de Prevención y Lucha contra Incendios Forestales:
 - Artículo 3 : Zona de Influencia Forestal. A los efectos de la presente Ley, se establece una Zona de Influencia Forestal constituida por una franja circundante de los terrenos forestales que tendrá una anchura de 400 metros. El Consejo de Gobierno podrá adecuar el ancho de la mencionada franja a las circunstancias específicas del terreno y de la vegetación.
 - Artículo 26 :El planeamiento urbanístico recogerá que los titulares de viviendas, urbanizaciones, camping e instalaciones o explotaciones de cualquier índole ubicados en terrenos forestales o en la zona de influencia forestal adoptarán las medidas preventivas y realizarán las actuaciones que reglamentariamente se determinen en orden a reducir el peligro de incendio forestal y los daños que del mismo pudieran derivarse.
 - Artículo 42: Objeto. Los Planes de Autoprotección tendrán por objeto establecer las medidas y actuaciones necesarias para la lucha contra los incendios forestales y la atención de las emergencias derivadas de los mismos que deban realizar aquellas empresas, núcleos de población aislada, urbanizaciones, cámpings, e instalaciones o actividades ubicadas en Zonas de Peligro, así como las asociaciones o empresas con fines de explotación forestal que realicen labores de explotación dentro de dichas zonas.
 - Artículo 50 La pérdida total o parcial de cubierta vegetal como consecuencia de un incendio forestal no alterará la calificación jurídica de dicha superficie como terreno forestal
- Anexo 1 de la *ORDEN de 11 de septiembre de 2002, por la que se aprueban los modelos de determinadas actuaciones de prevención y lucha contra los incendios forestales* y se desarrollan medidas de protección,
 - El titular está obligado a contar con el correspondiente Plan de prevención de incendios forestales vigente

Nº: MA-64502	S.REF: SPA/DPA/ALS/DPA 136/2017- EA/MA/30/17
ASUNTO: REMISIÓN INFORME CONSULTA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA	
Remitente: SERVICIO DE DOMINIO PUBLICO HIDRÁULICO	
Destinatario: SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL.	EDF. MÚLTIPLE

De acuerdo con lo establecido en el art. 38.2 de la Ley 7/2007 de 9 de Julio de, Gestión Integrada de la Calidad Ambiental, se remite informe en materia de la competencia de este organismo, sirva a los efectos oportunos.

EL JEFE DE SERVICIO DE D.P.H Y CALIDAD DE AGUA

COMUNICACIÓN INTERIOR




Código:640xu8480N6NQPkGkQDpHk4tiDNHS. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu8480N6NQPkGkQDpHk4tiDNHS	PÁGINA	1/1

27941

DATOS DEL EXPEDIENTE

Expediente: Innovación modificación puntual del SGAL -1. Clasificación de la unidad de ejecución UE-15. STS R.CASACION 2035/2013.

Promotor: Ayuntamiento de Benamocarra

Fecha Reg. Entrada 26/09/2017 **Nº Registro:** MA-64502.

Municipio: Benamocarra **Provincia:** Málaga

Lugar o Paraje:

Coords. UTM: **Datum:** ETRS89 **Huso:** 30 **X:** 396010 **Y:** 4072110

Cauce: **Margen:** -



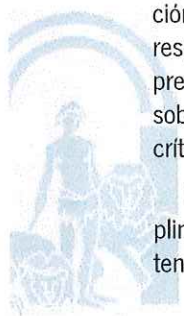
Localización suelo

DESCRIPCIÓN DE LA SOLICITUD Y TRÁMITE

Se presenta documento de Evaluación Ambiental Estratégica respecto de la modificación de elementos que se redacta al amparo de lo previsto en el art. 38 de La Ley de Ordenación Urbanística de Andalucía.

El objetivo del estudio ambiental estratégico es valorar los efectos directos e indirectos de cada actuación sobre la población humana, la fauna, la flora, la gea, el suelo, el aire, el agua, el clima, en definitiva respecto de todos los recursos naturales. Todo ello, previo proceso de recogida de información, análisis y predicción destinado a anticipar, corregir y/o prevenir los posibles efectos que una actuación puede tener sobre el medio ambiente. Identificados los impactos estos pueden ser compatibles, moderados, severo o críticos.

El promotor de esta actuación, es el Ayuntamiento de Benamocarra, ya que, a fin de proceder al cumplimiento de la sentencia de fecha 29 de abril de 2015, sentencia firme del Tribunal Supremo, Sala Contencioso Administrativo, Sección Quinta, Recurso de casación 2035/2013, la cual establece:



Código:640xu970RGTUVNohhrXCdVVHaAxLjX. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu970RGTUVNohhrXCdVVHaAxLjX	PÁGINA	1/7

“Que debemos estimar y estimamos en parte el recurso contencioso administrativo interpuesto por el recurrente contra el acuerdo adoptado por la Comisión Provincial del Territorio y Urbanismo de Málaga, en fecha 12 de mayo de 2011, por el que se aprueba el Plan General de Ordenación Urbana de Benamocarra, que anulamos en el particular relativo a la clasificación del SG-AL1 como suelo no urbanizable y su forma de obtención por expropiación, declarando en su lugar que dichos terrenos deberán ser clasificados como suelo urbanizable adscrito al área de reparto de suelo que corresponda”.

Se debe proceder a una Modificación Puntual del planeamiento urbanístico, de conformidad con lo dispuesto en el art. 36 LOUA, con las especialidades de la Disposición Adicional Primera del Decreto 11/2008 de 22 de enero.

El art. 40.2 de la Ley de Gestión Integrada de la Calidad Ambiental establece que están sometidos a evaluación ambiental estratégica ordinaria, las modificaciones que afecten a la ordenación estructural de los instrumentos de planeamiento general.

La innovación del PGOU de Benamocarra afecta a la ordenación estructural del PGOU relativa al suelo no urbanizable, ya que supone un cambio de clasificación de un ámbito clasificado en el planeamiento vigente como suelo no urbanizable natural o rural a suelo urbano no consolidado.

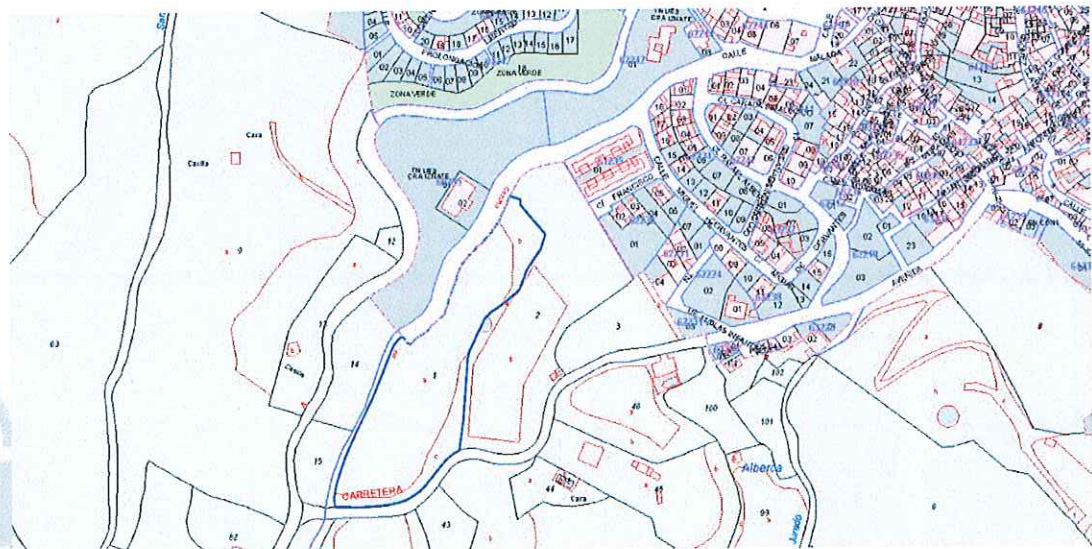
ANÁLISIS DEL EXPEDIENTE

Junto con la solicitud se presenta Memoria para la innovación como modificación del sistema general -1, junto con los planos del plan general de ordenación relativos a la modificación puntual. Se incluye en la memoria, el Documento inicial del Estudio Ambiental Estratégico de la modificación de Elementos., en concreto a partir de la página 57.

LOCALIZACIÓN SUELO

La Modificación de elementos afecta a dos parcelas catastrales,

- 1 29027A0040000100000M con una superficie de 10.208 mts², con una clasificación actual de SGAL-1
- 2 29027A0040000200000O con una superficie de 10.516 mts², con una clasificación actual de URNS.



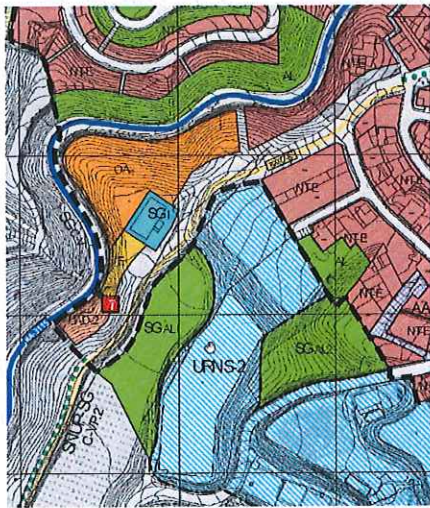
Código:640xu970RTUVNohh rXCdVVHaAxLjX. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu970RTUVNohh rXCdVVHaAxLjX	PÁGINA	2/7

Coordenadas Geográficas. (centro)

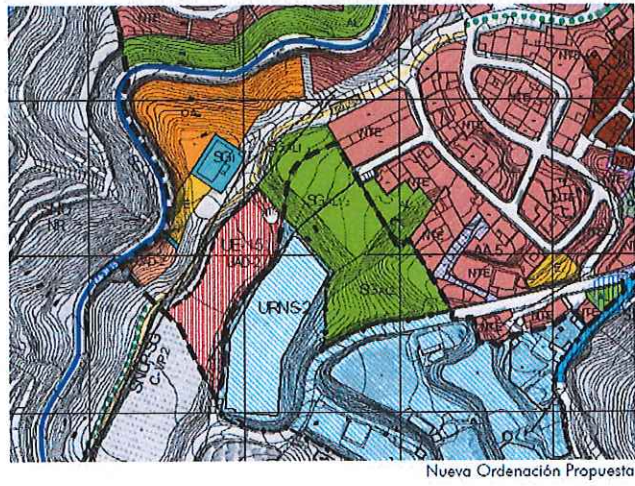
X: 396064

Y: 4072098

El objeto del expediente es proceder al cumplimiento de la citada Sentencia, para la clasificación de los terrenos correspondientes al Sistema General SG-AL-1 como suelo urbanizable, para su adscripción al área de reparto que corresponda. Se trata de garantizar con su cumplimiento, el principio de equitativa distribución de beneficios y cargas. A continuación en la figura nº 1 se identifica la ordenación actual según el PGOU vigente, y en la figura nº 2, la propuesta necesaria para cumplir con la sentencia.



Figura_1

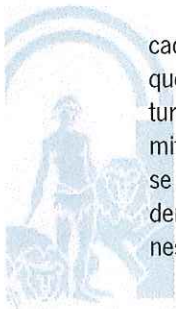


Figura_2

La referida sentencia anula la clasificación del Sistema General de áreas Libres SG-AL1 como suelo no Urbanizable y su forma de obtención por expropiación, y determina que los terrenos deberán ser clasificados como suelo urbanizable adscrito al área de reparto que corresponda.

Para cumplir con la sentencia se establecen tres alternativas en el documento de memoria, que damos por reproducidas, ciñéndonos en este informe a la elegida, que es la que se identifica como alternativa nº 3, que propone la delimitación de una Unidad de Ejecución (UE-15) y reubicación del Sistema General de área Libre SGAL a un lugar idóneo. Se propone para ello la parcela colindante con el actual SGAL-1 y el núcleo urbano consolidado. La clasificación como suelo urbano no consolidado se entiende factible, al considerar las nuevas condiciones urbanísticas sobrevenidas, como es la desafectación de la vía pecuaria.

Es por tanto, objeto del presente expediente, analizar las afectaciones, que el desarrollo de esta modificación puntual pueden producir para el dominio público hidráulico, competencia de este organismo, por lo que se tienen en cuenta, los movimientos de tierra que se pretendan, al ser necesarios que varíe la estructura de los terrenos elegidos, para el establecimiento de viales, o por la adecuación de llanuras para permitir la construcción de edificaciones, en este sentido habrá que analizar la hidrología del terreno. También se destaca el uso que se le pretenda dar a la nueva estructura urbanística, ya que pueden implicar nuevas demandas hídricas, y en su caso la evacuación de vertidos que el establecimiento de nuevas urbanizaciones puedan generar, tanto en la fase previa de construcción como en la fase posterior de mantenimiento.



Código:640xu970RGTUVNohhrXCdVVHaAxljX. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu970RGTUVNohhrXCdVVHaAxljX	PÁGINA	3/7



Parcela objeto de Sentencia ubicada en Google Earth sobre imagen de 2016

1.- AFECCIONES AL DOMINIO PUBLICO HIDRÁULICO.

1.1 HIDROLÓGICA SUPERFICIAL.

Las parcelas catastrales objeto de la correspondiente modificación se encuentran en el municipio de Benamocarra, resultando atravesado por el Rio Iznate, cuya cuenca ocupa todo el municipio. Se distinguen dos subcuencas, que se denominan:

- a) Subcuenca 6G constituida por el Rio Iznate y arroyos que desembocan en él.
- b) Subcuenca 6H constituida por una serie de arroyos, que no confluyen en el Rio Iznate.

En el ámbito de la presente modificación de elementos no se localiza ningún punto de riesgo por inundación, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 189/2002 de 2 de Julio por el que se aprueba el Plan de prevención de Avenidas e Inundaciones en Cauces Urbanos Andaluces que constituye el marco de coordinación e intervención en esta materia para prevenir y minimizar los riesgos y daños por inundaciones en los cauces urbanos andaluces.



Código:640xu970RGTUVNohhrXCdVVHaAxLjX. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu970RGTUVNohhrXCdVVHaAxLjX	PÁGINA	4/7

1.2 HIDROLÓGIA SUBTERRÁNEA

La zona se encuentra afectada por la masa de agua, identificada con código europeo ES060MSB-T060.065, denominada Metapelitas de Sierras Tejeda Almirajara, con una valoración de su estado global en buen estado, conforme al vigente Plan Hidrológico.



La Modificación propuesta no supone una alteración de parámetros que influyan en el ámbito hídrico de manera notable o perjudicial, de manera que haya que establecer condicionantes adicionales. Se tendrán que adoptar en la fase preparatoria de la actuación aquellas medidas que se consideren imprescindibles a fin de evitar afecciones perjudiciales al recurso hídrico subterráneo. Una de estas medidas que se recogen en el documento consiste en establecer en zona impermeable el parque de maquinaria, de manera que no afecte a un curso de agua superficial, ni a la población.

Asimismo se indica que se evitará y controlará la generación de vertidos incontrolados de residuos, en su caso, trasladándolos a vertidos autorizados. Por lo que no suponen en este caso, una afectación al dominio público hidráulico.

1.3 ABASTECIMIENTO Y OTROS USOS

La zona objeto de la presente modificación está ubicada en una zona muy cercana al núcleo urbano por lo que favorece que puedan establecerse todos los servicios urbanísticos necesarios para el establecimiento de una zona residencial. Si bien al suponer un aumento de la demanda hídrica para abastecimiento, deberá el Ayuntamiento estar obligado a regularizar el título concesional del que debe disponer. Deberá también tenerse en cuenta el riego de las áreas verdes, y limpieza de viales. En cualquier caso, se deberán respetar las dotaciones del Plan Hidrológico vigente.



Código:640xu970RGTUVNohh rXCdVVHaAxLjX. Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/			
FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	640xu970RGTUVNohh rXCdVVHaAxLjX	PÁGINA	6/7

1.4 DEPURACIÓN Y SANEAMIENTO.

En materia de aguas, estas actuaciones, deberán disponer de un entramado de red de pluviales, que encuentren su punto de vertido óptimo. Separada de la red que recoja los vertidos de aguas residuales que se generen en el polígono, tales como aguas residuales urbanas, aguas residuales de proceso y aguas pluviales de suelos contaminados.

No se concreta por el Promotor cuales serán las condiciones ni características del vertido, por lo que se puede hacer alusión de manera genérica a la normativa de aplicación que rige la materia. En cualquier caso, no sería necesaria la tramitación de expediente de autorización, para el caso de que estuviera conectado a la red municipal, pues en su defecto debería establecer un sistema de depuración adecuado.



Código:64oxu970RGTUVNohh rXCdVVHaAxLjX.

Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	OSCAR ALBERTO LORENTE CASTELLANO	FECHA	13/12/2017
ID. FIRMA	64oxu970RGTUVNohh rXCdVVHaAxLjX	PÁGINA	7/7

Su Ref.:	SPA/DPA/ALS/DPA 136/2017 - EA/MA/30/17	Fecha:	Piè de firma electrónica
Asunto:	Modificación PGOU Benamocarra - SGAL.1		
Remitente:	DEPARTAMENTO DE CALIDAD DEL AIRE		
Destinatario:	DEPARTAMENTO DE PREVENCIÓN Y CONTROL AMBIENTAL		

En relación a la solicitud de informe sobre la actuación en cuestión, una vez analizada la documentación aportada y dada las características de la modificación puntual pretendida, no se considera necesario hacer ningún pronunciamiento ni requerir a documentación complementaria alguna en materia de contaminación atmosférica, acústica y luminica.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO
DE CALIDAD DEL AIRE.

FECHA:

RECIBÍ:

COMUNICACIÓN INTERIOR



Código:64oxu926PFIRMAIqlbsg4Tnc9jYtZB.
Permite la verificación de la integridad de este documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>

FIRMADO POR	JAVIER BERDEGUE GIL	FECHA	18/10/2018
ID. FIRMA	64oxu926PFIRMAIqlbsg4Tnc9jYtZB	PÁGINA	1/1

De : DPTO. DE VÍAS PECUARIAS – SERVICIO DE ESPACIOS NATURALES PROTEGIDOS

Para : SERVICIO DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

Asunto : MODIFICACIÓN PGOU BENAMOCARRA – SGAL.1

Ref : SPA/DPA/ALS/136/2017 (EA/MA/30/17)

Expte : VP 299/17

Adjunto se remite informe de afección a vías pecuarias, solicitado por su servicio el día 29/08/2017, relativo a Evaluación Ambiental Estratégica de la Innovación por modificación puntual del PGOU de Benamocarra.

EL JEFE DEL SERVICIO DE ESPACIOS
NATURALES PROTEGIDOS

COMUNICACIÓN INTERIOR

RECIBÍ :

FECHA :

FIRMA :



C/ Mauricio Moro Pareto, 2. 3ª planta.
29071 – MÁLAGA
Tif. 951 04 00 58
Fax. 951 04 01 08

FIRMADO POR	MIGUEL ANGEL MARTIN CASILLAS	20/12/2019	PÁGINA 1/1
VERIFICACIÓN	64oxu704TJEVV7XuGCf5Y0R/x6/LWG	https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/	

INFORME TÉCNICO SOBRE LA SOLICITUD DE INFORME DE VÍAS PECUARIAS PARA LA EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE LA MODIFICACIÓN DEL PGOU DEL T.M. DE BENAMOCARRA

Ref. procedencia: SPA/DPA/136/2017 (EA/MA/30/17)

EXPTE. VP 299/17

Se ha recibido en este Departamento de Vías Pecuarias Comunicación Interior del Servicio de Protección Ambiental de fecha 29/8/17 en el que solicita INFORME DE AFECCIÓN A VÍAS PECUARIAS debido a la solicitud de Evaluación Ambiental Estratégica de la Innovación por modificación puntual del PGOU de Benamocarra, siendo la referencia de ese Servicio SPA/DPA/138/2017 EA/MA/27/17).

La documentación del expediente en soporte digital se encuentra en la red corporativa.

1. NORMATIVA SECTORIAL DE APLICACIÓN

- Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías Pecuarias.
- Decreto 155/1998, de 21 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía.
- Ley 17/1999, de 28 de diciembre, por la que se aprueban Medidas Fiscales y Administrativas.
- Ley 5/2010, de 11 de junio, de Autonomía Local de Andalucía. Artículo 9. 9. Sobre terrenos urbanizables.
- Decreto 36/2014, de 11 de febrero, por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo.
- Plan de Ordenación y Recuperación de las Vías Pecuarias de Andalucía aprobado por acuerdo de 27 de marzo de 2001, del Consejo de Gobierno de Andalucía.

2. CLASIFICACIÓN DE VÍAS PECUARIAS

La Clasificación de las Vías Pecuarias del municipio de Benamocarra :

En la Clasificación de las Vías Pecuarias del término municipal de Benamocarra, aprobada por Orden Ministerial de fecha 9 de febrero de 1972 y publicado en el BOE de 7/3/1972 y en el BOP de 29/2/1972, figuran clasificadas y descritas cinco vías pecuarias en el término municipal, entre ellas: vp nº 2 "Vereda de los Puertas a Benamocarra".

Esta vía pecuaria posee 20 metros de anchura.



El artículo 8.1 de la Ley 3/1995, de 23 de marzo, de Vías pecuarias establece que "el deslinde es el acto administrativo por el que se definen los límites de las vías pecuarias de conformidad con lo establecido en el acto de clasificación".

Consultados los archivos del Departamento de Vías Pecuarias se comprueba que, a excepción de un tramo en el tramo colindante con la zona urbana que ha sido desafectado, la vía pecuaria no ha sido deslindada.

3. MODIFICACIÓN PROPUESTA

La modificación propuesta se realiza para cumplir la Sentencia del Tribunal Supremo relativo a la estimación del recurso interpuesto contra el acuerdo de la Comisión Provincial de Ordenación del Territorio y Urbanismo, por el que se aprobaba el PGOU de Benamocarra, clasificando el sector SGAL-1 como suelo no urbanizable.

Se propone para cumplir dicha sentencia la alternativa 3 descrita en la Memoria, según texto:

"La alternativa 3 propone la delimitación de una Unidad de Ejecución (UE-15) y reubicación del Sistema General de Área Libre SGAL-1 a un lugar idóneo. Se propone para ello la parcela colindante con el actual SGAL-1 y el núcleo urbano consolidado. La clasificación como suelo urbano no consolidado se entiende factible, al considerar las nuevas condiciones urbanísticas sobrevenidas, como es la desfaectación de la vía pecuaria.

De las tres alternativas anteriores, se considera que es más adecuada la alternativa 3, ya que supone un menor consumo de suelo y menor incremento de población".

Del estudio del territorio se desprende que la situación anterior a esta Modificación es más respetuosa con la Clasificación de las Vías Pecuarias del municipio, al estar clasificada la parcela 1 del polígono 4 como Sistema General de Áreas Libres (SGAL-1). Esta parcela es colindante en toda su longitud con la vía pecuaria. Esta vía ha sido desafectada en el tramo más cercano al casco urbano, pero mantiene su condición de vía pecuaria en el resto de su recorrido, pese a no estar deslindada.

La conversión de esta parcela en Unidad de Ejecución, que conllevará la urbanización de la zona, afectará a la vía pecuaria en toda la longitud de la UE. Asimismo no presenta continuidad física con el resto de las parcelas urbanas, estando separado de ellas por la parcela 2 del mismo polígono.

Por ello se considera más apropiado el mantenimiento de la parcela 1 como suelo de áreas libres y no realizar la innovación que conllevaría la urbanización de esta parcela.

La parcela 2, colindante con la anterior, contemplada previamente como suelo urbanizable es más apropiada para este fin al tener continuidad física con las viviendas ya existentes, además de un fácil acceso por el vial existente al sur de la mencionada parcela, sin afectar a la vía pecuaria en su tramo no desafectado.

Por tanto SE INFORMA DESFAVORABLEMENTE LA INNOVACIÓN PROPUESTA.

Ortofoto :

Situación previa a la modificación

Vía pecuaria 2 "Vereda de los Puertas a Benamocarra" : Tramo desafectado. Líneas continuas rojas.

Vía pecuaria 2 "Vereda de los Puertas a Benamocarra" : Tramo sin deslindar. Trazado estimado y sin validez oficial. Líneas discontinuas amarillas.

Catastro de urbana : polígonos azul claro.

Parcela 1 del polígono 4 : en azul oscuro. Anterior SGAL-1. Se propone clasificar como UE-15.



./..

Vía pecuaria 2 "Vereda de los Puertas a Benamocarra" : Tramo desafectado. Líneas continuas rojas.
Vía pecuaria 2 "Vereda de los Puertas a Benamocarra" : Tramo sin deslindar. Trazado estimado y sin validez oficial. Líneas discontinuas amarillas.

Parcela 1 del polígono 4 : en azul. Anterior SGAL-1. Se propone clasificar como UE-15.

Parcela 2 del polígono 4 : en verde. Anterior URNS. Se propone clasificar como SGAL-1.



3.- CLASIFICACIÓN URBANÍSTICA DE LAS VÍAS PECUARIAS

La nueva regulación en materia de Vías Pecuarias realizada en el artículo 39 del Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 155/1998, de 21 de julio (BOJA n.º 87, de 04/08/1998), tras su modificación por la Disposición final cuarta del Decreto 36/2014, de 11 de febrero (BOJA n.º 35, de 20/02/2014), por el que se regula el ejercicio de las competencias de la Administración de la Junta de Andalucía en materia de Ordenación del Territorio y Urbanismo, en cuanto a la clasificación del suelo y modificación de trazado de vías pecuarias como consecuencia de una nueva ordenación territorial, establece lo siguiente:

1.- Las vías pecuarias, por las características intrínsecas que les reconoce la Ley de Vías Pecuarias y el presente Reglamento, podrán clasificarse por el planeamiento urbanístico como suelo no urbanizable de especial protección o integrarse en el sistema general de

espacios libres del municipio con la clasificación que corresponda, manteniéndose la titularidad de las mismas por parte de la Comunidad Autónoma de Andalucía. En este último caso, la superficie ocupada por la vía pecuaria no computará a efectos del cálculo del estándar de espacios libres previsto en el artículo 10 de la Ley 7/2002 de 17 de diciembre de Ordenación Urbanística de Andalucía.

En todo caso, el instrumento de planeamiento urbanístico deberá contener para estos suelos una regulación de usos específica acorde con la condición de vía pecuaria de los mismos.

2.- Si como consecuencia de cualquier instrumento de ordenación del territorio o planeamiento urbanístico general, su revisión o modificación, fuera necesaria la alteración del trazado de las vías pecuarias existentes en su ámbito espacial, de conformidad con lo previsto en el artículo 32 de este Reglamento, el instrumento de ordenación que se elabore tendrá que contemplar un trazado alternativo a las mismas y su forma de ejecución.

En estos casos, a los terrenos del nuevo trazado establecido por la correspondiente modificación les será de aplicación lo regulado en el apartado anterior.

Málaga, a 15 de octubre de 2019

LA TECNICO ADSCRITA AL
DEPARTAMENTO DE VIAS PECUARIAS



Fdo.: Reyes Ortega Ruano